



CAUSA No. 042-2012-TCE

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 042-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Quito, D.M., 7 de diciembre de 2012, las 22H30

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el recurrente el 7 de diciembre de 2012 al que adjunta 145 fojas.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2820-SG-CNE-2012, de fecha 3 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 042-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA y su Abogado Defensor Dr. Miguel Ángel Villareal, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-6-26-11-2012.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-06-26-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso: *“Negar la impugnación interpuesta por el señor Pablo Aquilino Ávalos Reyes, Apoderado Especial del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción en contra de la resolución JPECH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de la*

Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de 21 de noviembre de 2012, por cuanto el impugnante no ha demostrado que el señor Marco Murillo Ilbay, haya renunciado expresamente con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones del proceso electoral; y, por no contar con la autorización expresa del Coordinador Provincial del Movimiento Amauta Yuyay, para inscribirse como candidato a Asambleísta Provincial por el Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, así como tampoco ha demostrado en legal y debida forma los hechos impugnados; consecuentemente ratificar en todas sus partes la resolución JPECH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la que, se resolvió no calificar la candidatura del señor Marco Murillo Ilbay, para la dignidad de Asambleísta Provincial por el Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Listas 23."

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "aceptación o negativa de inscripción de candidatos", y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas." (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso segundo del citado artículo añade que pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, "...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, ha venido actuando en la calidad antes indicada y en esa misma calidad ha presentado el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



CAUSA No. 042-2012-TCE

La Resolución PLE-CNE-6-26-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002786, suscrito el 28 de noviembre de 2012; y, en casillero electoral No. 23, el 29 de noviembre de 2012 conforme consta a fojas ciento sesenta y nueve (169) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento noventa (fs 190) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el Consejo Nacional Electoral al momento de dictar la Resolución materia del presente recurso no ha valorado de manera oportuna las pruebas aportadas, en especial la emitida por el CNE que certifica que el ciudadano Marco Murillo Ilbay tiene una filiación política al Movimiento Político Amauta Yuyay de promotor y que por lo tanto no es adherente permanente.
- b) Que el proceso iniciado por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo es nulo por haberse admitido dos recursos: la objeción y la impugnación.
- c) Que las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y por el Consejo Nacional Electoral carecen de motivación.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-06-26-11-2012 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo No. JEPCH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de 21 de noviembre de 2012, está debidamente motivada y si ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios al haber negado la inscripción y calificación de la candidatura del señor Marco Murillo Ilbay para Asambleísta provincial, auspiciado por el Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Puede participar como candidato por una organización política diferente a la que pertenece, quien fuera promotor o adherente permanente de un partido o movimiento político.

La normativa electoral establece procedimientos claros para regular la participación política de los adherentes permanentes, afiliados y simpatizantes, en el presente caso, el artículo 336 del Código de la Democracia prevé: *“Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos.”*

Consecuentemente, corresponde determinar si el señor Marco Murillo Ilbay, cuya calificación de candidato a Asambleísta Provincial fuera negada por los organismos de administración electoral, está incurrido en alguna de las calidades de la precitada norma.

De la revisión del expediente se constata que a fojas 139 consta el memorando número 1030-CNE-DNI-2012, suscrito por el Director Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que el señor Marco Murillo Ilbay, con cédula de ciudadanía número 1710903129, se encuentra registrado como promotor del movimiento político Amauta Yuyay y también como adherente permanente de la misma organización política; consta además a fojas 140 del expediente el nombre de Murillo Ilbay Marco Ramiro, con número de cédula 1710903129 y su firma en el formulario de registro de adherentes permanentes al Movimiento Amauta Yuyay.

El señor Marco Murillo Ilbay, al ser adherente permanente del Movimiento Político Amauta Yuyay, conforme se ha demostrado procesalmente, debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código de la Democracia, para ser candidato por el Movimiento Político SUMA.

No obstante lo expuesto, y por haberlo alegado expresamente el recurrente, corresponde analizar también si el señor Marco Murillo Ilbay en su calidad de promotor del movimiento Amauta Yuyay adquirió obligaciones y derechos con esta organización que incidan en su participación política en otra diferente. Al respecto, el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas establece que se entiende por promotores *“... a las ciudadanas y ciudadanos que libre y voluntariamente deseen formar una organización política y que solicitan su inscripción”*.

Realizando un análisis sistemático e integral de la normativa constitucional y electoral se desprende que el adherente permanente, como lo indica la propia denominación, se integra y se somete al régimen orgánico, principios políticos e ideológicos de un movimiento político del cual el promotor ya es parte por haber impulsado su creación. Por tanto, el rol de promotores y adherentes permanentes es equiparable en cuanto a la responsabilidad que implica la participación política, tal como lo dispone la Constitución Política de la República en el Art. 83 numeral 17 refiriéndose a los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas, que dice textualmente: *“Participar en la vida política, cívica y*



CAUSA No. 042-2012-TCE

comunitaria del país, de manera honesta y transparente” (El énfasis no corresponde al texto original)

En cuanto a que las resoluciones de los organismos electorales que han conocido esta causa carecen de motivación, revisado el expediente y el texto íntegro de las resoluciones PLE-CNE-06-26-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral y JPECH-05-20-11-2012-CNEDPCH, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, que una resolución no coincida con las pretensiones de quien impulsa una causa, no significa que carezca de motivación y se comprueba que si existe la motivación que exige la norma constitucional constante en el artículo 76 numeral 7, letra I) de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “...*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...*”, porque enuncia las normas jurídicas que son aplicables a los hechos procesales conocidos de manera lógica y coherente, expresando la pertinencia de la aplicación de estas normas.

Con respecto a lo manifestado por el recurrente en su escrito presentado el 7 de diciembre de 2012, al que adjunta ciento cuarenta y cinco fojas que tratan sobre la inscripción del Movimiento Político Amauta Yuyay, a través de los cuales pretende demostrar que el señor Marco Murillo Ilbay únicamente ostenta la calidad de “promotor” de dicha organización política; consta ya en la presente sentencia el criterio del Tribunal a este respecto, por lo que la documentación aportada, no ha logrado desvirtuar de manera alguna el contenido del Memorando No. 1030-CNE-DNI-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Ing. José Luis Gavilánez B., Director Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral, y menos aún el formulario de registro de adherentes permanentes (fs 139 y 140) en el que consta la firma como adherente permanente del señor Marco Murillo Ilbay, titular de la cédula de ciudadanía No. 1710903129.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

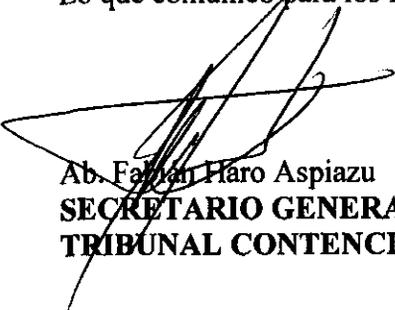
1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-06-26-11-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual se niega la impugnación interpuesta por el señor Pablo Aquilino Ávalos Reyes, Apoderado Especial del Movimiento SUMA.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 31 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica pabloavaloz@hotmail.com y juancarlosrios@suma.ec
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 7 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabian Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

